

04-010

### **ANALYSIS OF THE MAIN CHANGES INTRODUCED BY THE ENVIRONMENTAL ASSESSMENT ACT 9/2018 IN THE PROCESS OF EVALUATION OF ENVIRONMENTAL IMPACTS**

Bastante Ceca, María José; Fuentes Bagues, José Luis; González Cruz, María Carmen;  
Viñoles Cebolla, Rosario

Grupo de Investigación en Diseño y Dirección de Proyectos. Universitat Politècnica de València

Last month, on December 6, 2018 it was published in the Spanish Official Bulletin of the State the Law 9/2018, of 5 December, of environmental assessment, amending the Law 21/2013 of environmental assessment, as well as the Law 21/2015 amending Law 43/2003 of Montes, and the Law 1/2005 that regulated the Greenhouse Gas Emission allowance trading scheme.

This Act is the transposition into Spanish law of Directive 2014/52/EU of the European Parliament and the Council, which was approved on April 16, 2014 and entered into force on May 15, 2014.

The new directive aims to reinforce actions on climate change, efficiency in resources and prevention of risks, among other aspects which take on greater importance and are reflected more explicitly in the new evaluation process.

This article aims to analyse the major changes that will result in the effective implementation of the law, and their impact both in procedures and deadlines, which will result in a greater agility in the processing of dossiers of environmental assessment of projects, plans and programmes.

**Keywords:** *environmental assessment of projects; projects; law 9/2018; environmental impact; Directive 2014/52*

### **ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 9/2018 DE EVALUACIÓN AMBIENTAL EN EL PROCESO DE EIA**

El pasado día 6 de diciembre de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, de evaluación ambiental, que modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, la Ley 21/2015 que modificaba la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 1/2005 que regulaba el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Esta Ley supone la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que fue aprobada el 16 de abril de 2014 y entró en vigor el 15 de mayo de 2014. Esta última Directiva tiene como objeto reforzar las actuaciones en materia de cambio climático, eficiencia en los recursos y prevención de riesgos, que cobran mayor importancia y se ven reflejadas de manera más explícita en el nuevo proceso de evaluación.

Este artículo tiene como objetivo analizar los principales cambios que supondrá la puesta en marcha efectiva de la Ley, y su repercusión tanto en los procedimientos como en los plazos, que redundarán en una mayor agilidad a la hora de tramitar expedientes de evaluación ambiental de proyectos, planes y programas.

**Palabras clave:** *evaluación ambiental de proyectos; ley 9/2018; impacto ambiental; proyectos; directiva 2014/52*

Correspondencia: María José Bastante Ceca (mabasce1@dpi.upv.es)



©2019 by the authors. Licensee AEIPRO, Spain. This article is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>).

## 1. Introducción

El pasado día 6 de diciembre de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, de evaluación ambiental, que modifica la Ley 21/2013 de evaluación ambiental (LEA), la Ley 21/2015 que modificaba la Ley 43/2003 de Montes y la Ley 1/2005 que regulaba el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (España, 2018).

Esta Ley supone la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que fue aprobada el 16 de abril de 2014 y entró en vigor el 15 de mayo de 2014. Esta última Directiva tiene como objeto reforzar las actuaciones en materia de cambio climático, eficiencia en los recursos y prevención de riesgos, que cobran mayor importancia y se ven reflejadas de manera más explícita en el nuevo proceso de evaluación.

España tenía de plazo hasta el 17 de mayo de 2017 para completar la transposición de la Directiva 2014/52/UE, hecho que ha ocurrido año y medio más tarde de la fecha límite. Cuando se estaba iniciando ya el expediente sancionador debido al retraso en la adaptación de la Directiva, finalmente se aprobó la Ley 9/2018 el 5 de diciembre, que la transpone por completo.

Sin embargo, cabe destacar que la tramitación de la LEA (Ley 21/2013) se llevó a cabo prácticamente en paralelo con la tramitación de la Directiva 2014/52/UE por lo que la mayoría de las disposiciones aprobadas en dicha Directiva ya fueron incorporadas en dicha LEA.

Debido a esto, en la nueva Ley 9/2018 se indica que los expedientes iniciados con posterioridad a la fecha máxima de transposición de la Directiva, y previamente a su resolución y publicación de la Declaración de Impacto Ambiental, deberán ser revisados para ver si cumplen todos los requisitos contemplados por dicha Ley 9/2018 (dando por sentado que será así para la mayoría de los casos y con la mayoría de los requisitos, por las razones expuestas en el párrafo anterior).

Como novedades principales más destacables de la Ley 9/2018, destacan las siguientes (Soriano-Montagud, 2019):

- Principio de precaución y la acción cautelar: se modifica el artículo 2 de forma que incluya en un mismo apartado tanto la precaución y la acción cautelar.
- Consulta a las Administraciones con responsabilidades ambientales desde el inicio del procedimiento: el artículo 3 impone la obligación de consulta a las Administraciones que puedan estar interesadas en un plan, programa o proyecto determinado debido a sus responsabilidades medioambientales o a sus competencias específicas. Asimismo, se establece que el órgano ambiental y el sustantivo deberán ejercer sus funciones de manera objetiva y evitar situaciones que den lugar a conflicto de intereses.
- Redefinición del concepto de evaluación ambiental: si anteriormente el artículo 5 de la LEA definía la evaluación ambiental como “el procedimiento administrativo instrumental a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos” (España, 2013), en la nueva ley, este concepto queda redefinido como “el proceso consistente en la preparación por el promotor de un informe de impacto ambiental, la realización de consultas, el examen por la autoridad competente de la información, la conclusión razonada de la autoridad competente sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y la integración de la conclusión razonada de la autoridad competente en la decisión de autorización”.

Este artículo tiene como objetivo analizar estos y otros de los principales cambios que supondrá la puesta en marcha efectiva de la Ley, así como su repercusión tanto en los procedimientos como en los plazos, que redundarán en una mayor agilidad a la hora de tramitar expedientes de evaluación y un remarcado carácter preventivo.

## 2. Antecedentes

Las primeras exigencias por parte de las administraciones públicas en relación con procedimientos de evaluación que midiesen la repercusión de determinados proyectos sobre el medio ambiente previamente a su autorización comenzaron en Estados Unidos en el año 1969, hace ahora 50 años. Ese año se aprobó la *National Environmental Policy Act* (NEPA), cuyo principal aspecto destacable fue la creación del **Consejo de Calidad Ambiental**, órgano que en agosto de 1973 publicó unas directrices para la elaboración y presentación de Estudios de Impacto Ambiental (*Environmental Impact Statements*).

A nivel europeo, en el año 1985 se publicó la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, de aplicación obligatoria a los países miembros de la llamada entonces Comunidad Económica Europea (CEE), y que establecía la adopción de procedimientos de evaluación de impacto ambiental como criterio de decisión en obras que pudieran causar una degradación ambiental.

Dado el carácter limitado de los proyectos incluidos en esa primera directiva, en el año 1997 se publicó la Directiva 97/11/CE, que modifica la Directiva anterior, básicamente ampliando el número de supuestos en que debían iniciarse procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Así, las actividades sometidas a dicho procedimiento pasaron de 9 a 21.

En el año 2001 salió publicada la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (conocida como Evaluación Ambiental Estratégica, EAE).

En el año 2003, se incluyó el derecho del público a participar en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a través de la aprobación de la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, hecho que modificó la Directiva 85/337/CEE y la 97/11/CE, incorporando un periodo de exposición al público en el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental.

En el año 2011, se publica la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que deroga completamente las Directivas 85/337 y 97/11 pasando a ser la única vigente hasta ese momento, en incorporando plenamente la participación del público en los procesos.

Por último, en 2014 se publicó la Directiva 2014/52/UE que modifica la Directiva 2011/92/UE, cuyo objetivo principal era garantizar la mejora de la protección al medio ambiente, aumentar la eficiencia en el uso de los recursos, y apoyar el crecimiento sostenible de la Unión Europea.

Todas estas sucesivas disposiciones han tenido su correspondiente transposición al ordenamiento jurídico español. En el caso de la Directiva 2014/52/UE, el plazo de transposición finalizaba el 17 de mayo de 2017. Sin embargo, dado que la transposición de la disposición anterior (Directiva 2011/92/UE) que culminó con la publicación de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, se realizó prácticamente en paralelo a la aprobación de la Nueva Directiva, se aprovechó esta oportunidad para incorporar a esta disposición la mayoría de las modificaciones introducidas en la Directiva 2014/52/UE.

Aun así, la publicación de la Ley 9/2018 culmina el proceso de transposición, e incorpora algunas novedades respecto a la ley anterior, que se describen detalladamente en las secciones siguientes.

### **3. Novedades en la nueva Ley 9/2018**

#### **3.1. Redefinición del concepto de Evaluación Ambiental**

En primer lugar, la Ley 9/2018 redefine el concepto de “Evaluación Ambiental”. En el artículo 5 dedicado a las definiciones, ahora mucho más extenso, se incluye una definición mucho más completa del concepto de “Evaluación ambiental”, detallando explícitamente los factores sobre los cuáles han de ser evaluados los efectos significativos de los planes, programas y proyectos previamente a su autorización. Estos factores ya estaban detallados en la Ley 21/2013, cuando se hablaba de los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental, en el artículo 35 y en el Anexo VI, aunque se hablaba de los mismos de una manera mucho más implícita, quedando ahora perfectamente definidos.

#### **3.2. Documentación requerida**

En lo relativo a la documentación requerida por parte del Órgano Sustantivo, en el procedimiento ordinario, también se pueden encontrar cambios respecto a lo exigido por la LEA. De manera adicional a lo ya exigido previamente por dicha ley, serán necesarios, según proceda:

- Informe sobre el Dominio Público marítimo-terrestre y las estrategias marinas, de acuerdo con la Ley de Costas (Ley 22/1988), y con la Ley de Protección del Medio Marino (Ley 41/2010).
- Informe preliminar del órgano con competencias en materia de impacto radiológico.
- Informe de los órganos con competencia en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso.
- Informe sobre la compatibilidad del proyecto con la planificación hidrológica o de la planificación con la demarcación marina.
- Informe del Ministerio de Defensa en el caso de que el proyecto incida sobre zonas declaradas de interés para la defensa nacional y sobre terrenos, edificaciones e instalaciones (incluidas sus zonas de protección), afectos a la defensa nacional. En este caso, y en lo que afecte a la defensa nacional, dicho informe tendrá carácter vinculante.
- Informe de los órganos con competencias en materia de salud pública, cuando proceda.

#### **3.3. Potenciación del enfoque preventivo**

Como se ha indicado en el apartado anterior, uno de los informes que se solicita como novedad en esta ley es el informe de los órganos con competencia en materia de prevención y gestión de riesgos derivados de accidentes graves o catástrofes, en su caso, que identifique la vulnerabilidad de los proyectos ante este tipo de riesgos, y sus posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, en caso de que se produjesen.

Para ello, en el artículo 5, dedicado a las definiciones, describe con detalle qué se entiende por “vulnerabilidad”, “accidente grave” y “catástrofe”. Así, la “vulnerabilidad del proyecto” vendrá determinada por las características físicas del proyecto que puedan tener repercusión significativa negativa sobre el medio ambiente a consecuencia de un accidente grave o catástrofe; un “accidente grave” consistirá en un suceso (emisión, incendio, explosión, etc.) a consecuencia de un proceso no controlado durante cualquiera de las fases del ciclo de vida de un proyecto, y que pueda suponer un peligro grave para las personas o el medio ambiente (inmediato o a medio/largo plazo), mientras que la definición de “catástrofe” se destina a aquellos fenómenos que puedan tener repercusión sobre las personas o el medio ambiente, pero cuyo origen sea natural, y totalmente ajeno al proyecto (terremotos, inundaciones, etc.).

### **3.4. Cambios en el proceso de tramitación de los expedientes de Evaluación Ambiental**

Aunque la Ley 9/2018 no modifica las tipologías de proyectos que deberán ser sometidas a un tipo de evaluación ambiental ordinaria o simplificada, según el caso, y que quedan reflejadas en los Anexos 1 y 2 de la LEA, los cuales no sufren ninguna modificación, sí refleja cambios en las especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades incluidas en dichos anexos.

En relación a la exclusión de determinados proyectos de la necesidad de ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y aunque en aplicación de la Directiva 2014/52/UE se ha suprimido la posibilidad (reflejada en el primer párrafo del punto 3 del artículo 8 de la LEA) de excluir ciertos proyectos de este procedimiento por parte del Consejo de Ministros u órgano competente en las diferentes comunidades autónomas, sí se deja abierta la posibilidad de excluir determinados proyectos de dicho procedimiento. En concreto, en los siguientes casos:

- Proyectos o partes de proyectos cuyo único objetivo sea la defensa o la respuesta a casos de emergencia civil, si ello pudiera suponer repercusiones negativas sobre dichos objetivos. En estos supuestos, el Órgano Sustantivo decidirá caso por caso la conveniencia de someter el proyecto o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- Cuando el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental pueda suponer efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto, o para aquellos proyectos consistentes en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas definidas en la Ley 8/2011, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

En lo referente al trámite de exposición pública y consultas, se incorpora la posibilidad de someter tanto el proyecto como el EsIA a un nuevo periodo de exposición pública. En este caso, si a consecuencia de las alegaciones o consultas llevadas a cabo durante el primer periodo de exposición pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas, el promotor modifica bien el proyecto o bien el EsIA, y dichas modificaciones pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente, que no estuviesen contemplados previamente, se puede realizar de nuevo dicho trámite, en las mismas condiciones que se haya realizado previamente. El carácter de “efecto significativo” se establecerá en base a los criterios del Anexo 3, que son los empleados para determinar si un proyecto incluido en el Anexo 2 debe someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental ordinaria en lugar de simplificada.

En relación a los criterios incluidos en el Anexo 3, que queda modificado respecto a la LEA, algunos de los criterios incluidos, que quedaban demasiado genéricos en su redacción anterior, se describen ahora con un mayor grado de detalle, concretando algunos aspectos tal como muestra la tabla siguiente:

**Tabla 1: Comparación de los criterios incluidos en el Anexo 3 entre la Ley 21/2013 y la Ley 9/2018 (García-Ureta, 2019)**

|  | <b>LEA (VERSIÓN ORIGINAL)</b>   | <b>LEY 9/2018</b>   |
|--|---|---|
| <b>1. CARACTERÍSTICAS DE LOS PROYECTOS</b> | <b>Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:</b>  |   |
|  | a) El tamaño del proyecto.  | a) <i>Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.</i>  |
|  | b) La acumulación con otros proyectos.  | b) <i>La acumulación con otros proyectos, existentes y/o aprobados.</i>   |
|  | c) La utilización de recursos naturales.  | c) <i>La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.</i>  |
|  | d) La generación de residuos.   | d) <i>La generación de residuos.</i>  |
|  | e) Contaminación y otros inconvenientes.  | e) <i>La contaminación y otras perturbaciones.</i>  |
|  | f) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.   | f) <i>Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.</i>     |
|  | g) <i>Los riesgos para la salud humana (por ejemplo debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).</i>   |   |
| <b>2. UBICACIÓN DE LOS PROYECTOS</b>       | <b>La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:</b> |   |
|  | a) El uso existente del suelo.  | a) <i>El uso presente y aprobado del suelo.</i>   |
|  | b) La abundancia relativa, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.   | b) <i>La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).</i> |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | <p>c) La capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Humedales.</li> <li>2. Zonas costeras.</li> <li>3. Áreas de montaña y de bosque.</li> <li>4. Reservas naturales y parques.</li> <li>5. Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas; lugares Red Natura 2000.</li> <li>6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.</li> <li>7. Áreas de gran densidad demográfica.</li> <li>8. Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.</li> <li>9. Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.</li> </ol> | <p>c) La capacidad de <i>absorción del medio natural</i>, con especial atención a las áreas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Humedales, <i>zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.</i></li> <li>2. Zonas costeras y <i>medio marino.</i></li> <li>3. Ídem</li> <li>4. Ídem</li> <li>5. Ídem</li> <li>6. Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos <i>en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.</i></li> <li>7. Ídem</li> <li>8. Paisajes y <i>lugares</i> con significación histórica, cultural y/o arqueológica.</li> <li>9. Ídem</li> </ol> |
| <b>3. CARACTERÍSTICAS DEL POTENCIAL IMPACTO</b> | <p>Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores apartados 1 y 2, y teniendo presente en particular:</p>  | <p>Los potenciales efectos significativos de los proyectos en el medio ambiente, deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los apartados 1 y 2, <i>y teniendo presente el impacto del proyecto sobre los factores señalados en el artículo 45, apartado 1.e), teniendo en cuenta:</i></p>  |
|   | <p>a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada).</p>   | <p>a) La magnitud y el <i>alcance espacial</i> del impacto (por ejemplo, área geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).</p>  |
|   |   | <p>b) La naturaleza del impacto.</p>  |
|   | <p>b) El carácter transfronterizo del impacto.</p>  | <p>c) El carácter transfronterizo del impacto</p>   |
|   | <p>c) La magnitud y complejidad del impacto.</p>  | <p>d) La <i>intensidad</i> y complejidad del impacto.</p>   |
|   | <p>d) La probabilidad del impacto.</p>  | <p>e) La probabilidad del impacto.</p>  |
|   | <p>e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.</p>   | <p>f) El <i>inicio previsto</i> y duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.</p>  |
|   |   | <p>g) <i>La acumulación del impacto con los impactos de otros proyectos existentes y/o aprobados.</i></p>   |
|   | <p>h) <i>La posibilidad de reducir el impacto de manera eficaz.</i></p>   |   |

La fase de “Análisis Técnico del Expediente” queda ahora definida de una forma más explícita, y desagregada en dos subfases:

- Por un lado, se realizará en primer lugar un análisis de la documentación aportada, para verificar que es expediente está completo y constan todos los informes preceptivos, estableciéndose un plazo de 3 meses para que el Órgano Sustantivo aporte cualquier documentación que no se hubiese aportado, y completar así el mismo. Durante este tiempo, el plazo para la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental queda suspendido.
- Una vez completado el expediente, desde el punto de vista formal, comienza el verdadero análisis técnico del expediente, por parte del Órgano Ambiental. A partir de aquí, el procedimiento y los plazos son los mismos establecidos en la LEA.

### **3.5. Cambios en los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental**

En relación a los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), y aunque el promotor, sigue teniendo la potestad, si así lo desea, de solicitar que le sea definido el alcance del EsIA por parte del Órgano Ambiental, es posible que las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, puedan dictar normas que hagan dicha acción obligatoria.

En relación a los contenidos del EsIA, y sobre qué elementos ha de estimarse el impacto del proyecto, que en la LEA eran deducibles de la lectura del artículo 35, en la nueva Ley 9/2018 quedan definidos de manera más explícita, habiéndose ampliado también la definición de EsIA.

Además, se incluyen dos nuevos apartados referentes al contenido mínimo de los EsIA:

- Apartado específico para evaluar la repercusión a largo plazo sobre los elementos de calidad que definen el estado o potencial de las masas de agua afectadas, cuando se prevea que el proyecto pueda causar a largo plazo una modificación hidromorfológica en una masa de agua superficial, o una alteración de nivel en una masa de agua subterránea, que puedan impedir que alcance el buen estado o potencial o suponga un deterioro de su estado o potencial.
- Apartado específico que identifique, describa, analice y, en su caso, cuantifique los efectos esperados sobre los factores objeto de evaluación derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre las posibles consecuencias negativas significativas sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia, o un informe justificando la no inclusión de este apartado en el EsIA.

También, en relación con los contenidos, se incluyen dos nuevos requisitos:

- Para proyectos sujetos al Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radioactivas, aprobado por Real Decreto 1836/1999, el promotor incluirá en el EsIA una previsión de los tipos, cantidades y composición de los residuos que se producirán durante las fases de construcción, explotación y retiro, así como de los vertidos y emisiones radiactivas que se puedan dar en situaciones de funcionamiento normal, incidentes operacionales y accidentes.
- En todo caso, se incluirá una descripción de los efectos adversos significativos en el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes relevantes, en relación con el proyecto en cuestión. Dicha descripción incluirá asimismo las medidas previstas para prevenir y corregir dicho efecto, así como una descripción detallada de la preparación y respuesta ante las emergencias.

### **3.6. Refuerzo de la protección a los espacios incluidos en la Red Natura 2000**



En lo referente a los espacios incluidos en la Red Natura 2000, puede darse el caso de un proyecto que dada su tipología no esté incluido en los Anexos 1 y 2 (y por lo tanto a priori no tenga la necesidad de ser sometido a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental), y sin embargo pueda afectar de manera directa o indirecta a un espacio incluido en la Red Natura 2000. En este caso, el promotor deberá incluir un apartado específico describiendo y analizando exclusivamente la afección al lugar, considerando los objetivos de conservación de dichos espacios. Asimismo, se solicitará un informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma afectada donde se encuentre dicho espacio.

#### 4. Conclusiones

Con más de año y medio de retraso sobre la fecha máxima, en diciembre de 2018 se completó finalmente la transposición de la Directiva 2014/52/UE a través de la Ley 9/2018.

Muchos de los preceptos de esta Directiva ya habían sido incorporados en la Ley 21/2013, que precede a esta, dado que ambas (la directiva y la ley anterior), se habían consensuado y tramitado de manera prácticamente simultánea.

La nueva Ley 9/2018 trata de agilizar los procesos de tramitación, definiendo de manera más explícita algunos conceptos tales como los contenidos del Estudio de Impacto Ambiental, así como sobre qué factores del medio se ha de evaluar los posibles efectos significativos de cualquier proyecto, plan o programa.

Otra de las novedades principales es el refuerzo del carácter preventivo, obligando al promotor a aportar informes sobre posible vulnerabilidad de los proyectos ante posibles riesgos de accidentes graves o catástrofes, así como el refuerzo de la protección a la Red Natura 2000, obligando al promotor a incluir un apartado que describa los efectos del proyecto sobre estos espacios, aunque en principio dicho proyecto esté excluido del procedimiento de evaluación ambiental.

Finalmente, se abre la posibilidad a un segundo periodo de exposición pública y consultas a administraciones públicas afectadas, en caso de que las modificaciones introducidas por el promotor bien en el proyecto o bien en el estudio de impacto ambiental sometidos a exposición pública derivadas del primer periodo, pudieran suponer nuevos efectos ambientales significativos sobre el medio no contemplados originalmente.

#### 5. Referencias

España. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. [Internet] Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 2013, núm. 296, pp. 98151-98227 [consultado 02 de abril 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2013/12/11/pdfs/BOE-A-2013-12913.pdf>

España. Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. [Internet] *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, pp. 119858-119905 [consultado 28 marzo 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16674.pdf>

Soriano-Montagud, L. (2019, 8 enero). Reforzado el carácter preventivo de la evaluación de impacto ambiental a través de la Ley 9/2018. Artículo publicado en Efeverde. Disponible en <https://www.efeverde.com/blog/creadoresdeopinion/evaluacion-impacto-ambiental-ley-92018/>

García-Ureta, A. (2019) Un comentario sobre la Ley 9/2018, de reforma de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 87. Obtenido de <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulos/>